

ESTADO LIBERTAD DE LA PLATA DE ARGENTINA

PERIODICO OFICIAL DE LA DICTADURA FASCISTA
ANTIFEDERACIONES DEL ALVAREZ GOBERNADOR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 494

PERIODO LEGISLATIVO 19⁸⁹

EXTRACTO: PEJ-Nº A N° 70/89 que autoriza fotocopia
AUTENTICADA DE LAS LEYES PROMULGADAS N° 400, 401,
402, 403, 404 y 405.

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

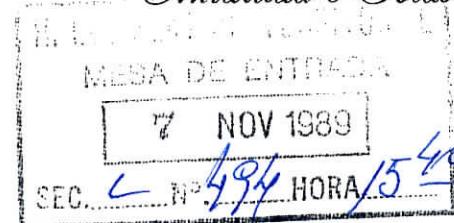
63

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha: 07-11-89 Hs. 10⁰⁰ Firma: 

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sud



NOTA N° 170 — 189.-

LETRA: GOB.-

USHUAIA,

06 NOV. 1989

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de adjuntar a la presente fotocopia autenticada de las Leyes que a continuación se detalla:

LEY N°:

Promulgada por el Decreto Territorial n°:

400	4.115/89
401	4.110/89
402	4.111/89
403	4.112/89
404	4.113/89
405	4.114/89.

Sin otro particular, lo saluda atentamente.-

Agregado: lo indicado en el texto.-

Dr. CARLOS M. TORRES

GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE

DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Arqº Jorge Argentino MOYANO

S _____ / _____ D

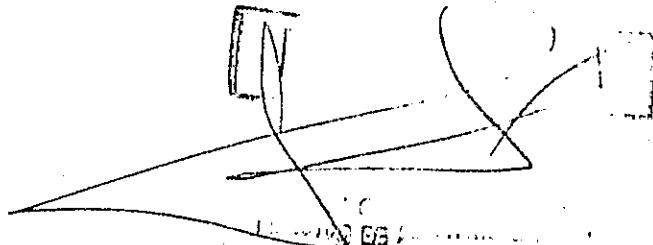
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, - 1 NOV 1939

POR TANTO:

Téngase por Ley n° 400, comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

DECRETO N° 4115 - 789.-



Alto Comisionado
para la Tierra del Fuego
Gobernación del Territorio

Decreto Ejecutivo N° 4115
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MANIFIESTO CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Otórgase una pensión mensual graciable por vida, al señor Eugenio GOMEZ, C.I. N° 30.404 expedida por la Policía de Santa Cruz, residente en la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º - El importe a que se refiere el Artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Territorial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el Artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que el destinatario de la presente tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo deberá acreditar haber renunciado a este para usufruir de lo otorgado por la presente Ley.

Artículo 7º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1989.

[Large signature]
JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

RAUL E. RODRIGUEZ
Vice Presidente 1º
Honorable Legislatura Territorial

ENCARGO PRESIDENCIA

REGISTRADA BAJO EL N° 400

ES COPIA

JUAN CARLOS MARRERO
DIRECCION DE ESTADISTICA GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

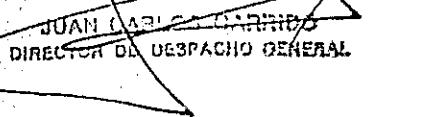
USHUAIA, - 1 NOV. 1989

POR TANTO:

Téngase por Ley n° 401, Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

DECRETO N° 4110 /89.-

ES COPIA



DR Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO
CON ANADOR IN ALMO

RODOJO ANTONIO CANALIS
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BANCIONA CON SUMMA DE DXXI

Artículo 1º - Otorgase una pensión mensual graciable de por vida al señor Emilio VILLEGRAS CARCAMO C.I.P.T. Nº 44.096.

Artículo 2º - El importe a que se refiere el Artículo 1º de la presente será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Territorial, que perciben los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - El beneficiario de la presente Ley gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el Artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a los partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para usufructuar de lo otorgado por la presente Ley.

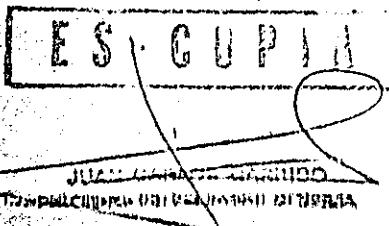
Artículo 7º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1989.

*RAÚL E. RODRIGUEZ
Vice Presidente 1º
Honorable Legislatura Territorial
NO ANCO PRESIDENCIA*

JOSÉ MARÍA MARTÍN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA DADO EL DIA 4017



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, - 1 NOV. 1969

POR TANTO:

Téngase por Ley n° 402, Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

DECRETO N° 4111 / 69.-

ES COPIA

JUAN CARLOS CORRIJO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Dñ Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO
CONSEJADOR INGENIERO

RODOFO ANTONIO CANALIS
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

~~SANCIONADA CON FUERZA DE LEY~~

Artículo 1º - Otórgase una pensión mensual graciable de por vida al señor Miguel José GOMEZ, L.E. N° 7.328.236.

Artículo 2º - El importe a que se refiere el Artículo 1º de la presente será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Territorial, que perciben los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - El beneficiario de la presente Ley gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el Artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para usufructuar de lo otorgado por la presente Ley.

Artículo 7º - De forma.

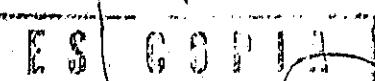
DADA EN SESIÓN DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1989.

RAÚL E. RODRIGUEZ
Vice Presidente 1º
Honorable Legislatura Territorial

A CARGO PRESIDENCIA

Mig
JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL N° 402



MANUEL GARCIA VILLO
DIRECTOR DE LA ESPACIO GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

01 NOV. 1939
USHUAIA,

POR TANTO:

DECRETO N° 4112 /89.-

Téngase por Ley n° 4037, Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

Dñ Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

RODOLFO ANTONIO CANALIS
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

EST. COPIA

JUAN CARLOS CÁRDENAS
DIRECTOR DEL DESPACHO GENERAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

Artículo 1º - Otorgase una pensión mensual graciable de por vida al señor Pascual del Jesús ASTUDILLO CID, C.I.P.T.F. Nº 20.905.

Artículo 2º - El importe a que se refiere el Artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Territorial, que perciben los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - El beneficiario de la presente Ley gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el Artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para usufructuar de lo otorgado por la presente Ley.

Artículo 7º - De forma.

DADA EN SESIÓN DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1989.

RAÚL E. RODRIGUEZ
Vice Presidente 1º
Honorable Legislatura Territorial
AVANZO PRESIDENCIA

[Large signature]
JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

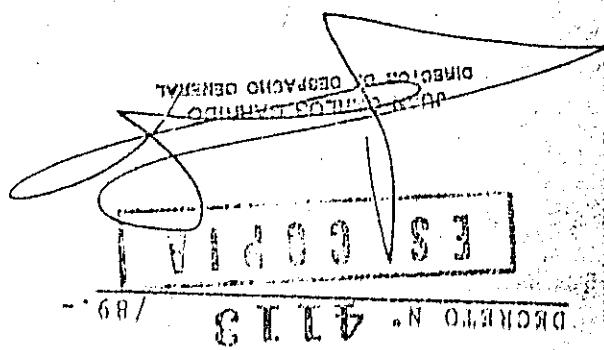
REGISTRADA BAJO EL N° 403

E S

R E P A

GRUPO DE SERVICIOS CENTRALES
DIRECCION DE DESPACHO CENTRAL

MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA
RODO TO AN O:JO CANALIS
CORPORACION DE GOBIERNO IN-SEÑO
MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Adolfo G. de ANTUNEZ



Boletín Oficial del Territorio y Archivo. -

Tengase por Ley n° 404, Comuniques, desejal.

POR TANTO:

Ushuaia, - 1 NOV. 1989

Gobernación del Territorio Nacional de la Gobernación del Uruguay,
admitida e clara del establecimiento su

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

Artículo 1º. - Otórgase pensión mensual graciable por vida al señor José Norberto GOY, D.N.I. 5.427.246, con domicilio en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º. - El importe de la pensión será equivalente al cargo de agente categoría 10 de la Administración Pública Territorial y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º. - El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º. - La pensión concedida en el Artículo 1º, regirá a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 5º. - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente serán liquidados en las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º. - Para el supuesto que el destinatario de esta Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a este para usufructuar del otorgado por la presente.

Artículo 7º. - De forma.

DADA EN SESIÓN DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1989.

RAÚL E. RODRIGUEZ
(Vice Presidente 1º)
Honorable Legislatura Territorial
A/CARGO PRESIDENCIA

[Large signature]
JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

RECIBIDA BAJO EL N° 4047



JUAN CARLOS SANCHEZ
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIÁ, - 1 NOV. 1989

POR TANTO:

Téngase por Ley n° 405, Comuníquese, dóngase
Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

DECRETO N° 4114 - /89.-

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRICO
DIRECTOR DE ESPACHO GENERAL

Dra Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

ROBERTO O. CANALIS
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESOLUCIÓN SOBRE PENSIONES DE VIDA

Artículo 1º - Otorgarse una pensión mensual graciable por vida, a la señora Juana NEGRON GUTIERREZ D.N.I. N° 92.627.983.

Artículo 2º - El importe a que se refiere el Artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Territorial, que porciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el Artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente serán imputados a los partidos presupuestarios correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que la destinataria de la presente tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo deberá acreditar haber renunciado a este para usufructuar de lo otorgado por la presente Ley.

Artículo 7º - De forma.

DADA EN SESIÓN DEL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 1989.

[Firma]
JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

RAÚL E. RODRIGUEZ
Vice Presidente 1º
Honorable Legislatura Territorial
EN CARGO PRESIDENCIA

REQUERIDA BAJO EL N° 4057

ES COPY

MARCELA CARRERA
DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRAL